



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 22/01/2020

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 009 1999 00121 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	FRANCELINA BADILO ALMEYDA	Auto decreta medida cautelar	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 095 1999 00441 01	Ejecutivo Singular	BANCO UNION COLOMBIANO S.A. representado legalmente por ALBERTO BOHORQUEZ GOMEZ	OMAR A. MIRANDA	Auto decreta medida cautelar	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2002 00264 01	Ejecutivo Singular	INTER REP LTDA	FABIO ANGEL PRADO VERGEL	Auto decreta medida cautelar	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 006 2007 00310 02	Ejecutivo Singular	NELSON ARTURO PARSONS MONROY	OMAR CAMARGO PEREZ	Auto decide recurso Confirma auto del 05 de junio de 2019 y condena en costas	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2008 00050 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON BARRERA HERNANDEZ	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procede tiene como demandante a Central de Inversiones - CISA S.A., designa apoderado a TP188.441 y ejecutoriado pasa para estudiar sobre cesión	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2008 00155 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JORGE MANUEL CORTEZ RUIZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito allegada por el contador adscrito	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2008 00164 02	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	CESAR AUGUSTO DE LA TORRE RODRIGUEZ	Auto de Tramite Niega cesión arrimada	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2008 00288 01	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y METALES LTDA.	PABLO ANTONIO DAZA CALA Y OTROS	Auto designa apoderado del demandante CARLOS ALBERTO DIAZ a la TP.82.480	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00295 01	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO GAMBA NIÑO	LIGIA AMPARO HERNANDEZ URIBE	Auto Ordena Pago de Titulo a favor de la parte actora, tenor lo expuesto	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2012 00128 01	Ejecutivo Singular	SOJURIDICOS LIMITADA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite ordena actualización de oficios	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00178 01	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAL DE ACCESORIOS LTDA. - IDEA -	CONSTRUCTORA GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.	Auto que Ordena Requerimiento al perito evaluador	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2014 00250 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ	Auto Pone en Conocimiento respuestas allegadas al proceso, tenor a requerimientos previos	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00103 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAFAEL NAVAS ARIAS	LUIS ERNESTO LOPEZ ACEVEDO	Auto reanuda proceso de oficio o a petico por lo expuesto en el auto	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00257 01	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	BENJAMIN QUINTERO DIAZ	Auto decreta medida cautelar	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00260 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	SCP LTDA LABORATORIOS DE INGENIERIA CIVIL	Auto de Tramite No acepta cesión aportada	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00276 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA INES CORZO	GLORIA INES RODRIGUEZ DELGADO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito Allegada por el contador adscrito	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00379 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	ERIKA JOHANA CACERES ESTRADA	Auto Pone en Conocimiento lo informado por la ORIP	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00013 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	FRANCIA HELENA OLAYA HERNANDEZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito allegada por el contador adscrito	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00041 01	Ejecutivo Singular	LUIS ARMANDO MURILLO SANTOS	CARLOS RODRIGO CORREA CELY	Auto de Tramite nueva elaboración de oficios	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00146 01	Ejecutivo Singular	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA	INGECOL S.A.	Auto Pone en Conocimiento lo informado por la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

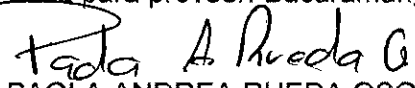
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2018 00320 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ARTURO CASTILLO GONZALES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito allegada por el contador adscrito	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00044 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDWIN RIOS VARGAS	Auto Aprueba Liquidación del Crédito allegada por el contador adscrito	21/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE RESUIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se advierte una inconsistencia realizada en la liquidación de crédito la practicada por el contador. Pasa para proveer. Bucaramanga, 21 de enero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

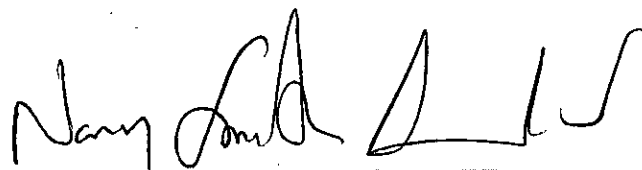
Rdo. 68001-31-03-010-2009-00212-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vaya al Contador para que practique la liquidación del crédito a la fecha, aplicando los abonos efectuados a la obligación con ocasión a lo dispuesto en auto del 23 de junio de 2017 (fol.60 C.5) y lo manifestado por la parte actora en memorial visible a folio 63 C.5; aclarándose el auto del 12 de octubre de 2017, en el sentido de tener la suma de \$35.500.000 como abono efectuado por el señor JAIME HERNÁNDEZ VELANDIA el 29 de agosto de 2017, y no la suma de \$35.000.000 como se indicó en dicha providencia.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00212-01
JUZGADO: PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RINCON GOMEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA GARCIA SANCHEZ Y OTROS

**INTERESES MORATORIO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 16 DE ENERO DE 2020
SOBRE UN CAPITAL DE \$112,501,000**

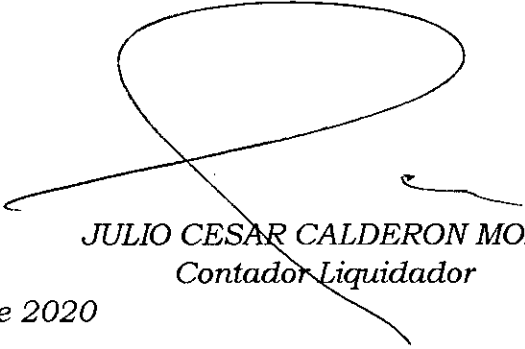
CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT. ANUAL	INT. MENSU AL	TOTAL INTERESES	ABONOS	INT. ACUMULADOS
COSTAS								\$ 11.738.026
INTERESES QUE VIENEN								\$ 11.812.605
\$ 112.501.000	20-sep-16	30-sep-16	11	6,00	0,50	\$ 206.252		\$ 23.756.883
\$ 112.501.000	01-oct-16	30-oct-16	30	6,00	0,50	\$ 562.505		\$ 24.319.388
\$ 112.501.000	01-nov-16	30-nov-16	30	6,00	0,50	\$ 562.505		\$ 24.881.893
\$ 112.501.000	01-dic-16	30-dic-16	30	6,00	0,50	\$ 562.505		\$ 25.444.398
\$ 112.501.000	01-ene-17	30-ene-17	30	6,00	0,50	\$ 562.505		\$ 26.006.903
\$ 112.501.000	01-feb-17	28-feb-17	30	6,00	0,50	\$ 562.505		\$ 26.569.408
\$ 112.501.000	01-mar-17	30-mar-17	30	6,00	0,50	\$ 562.505		\$ 27.131.913
\$ 112.501.000	01-abr-17	30-abr-17	30	6,00	0,50	\$ 562.505		\$ 27.694.418
\$ 112.501.000	01-may-17	30-may-17	30	6,00	0,50	\$ 562.505		\$ 28.256.923
\$ 112.501.000	01-jun-17	15-jun-17	15	6,00	0,50	\$ 281.253	\$ 35.000.000	\$ 6.461.825
\$ 106.039.175	16-jun-17	30-jun-17	15	6,00	0,50	\$ 265.098		\$ 265.098
\$ 106.039.175	01-jul-17	30-jul-17	30	6,00	0,50	\$ 530.196		\$ 795.294
\$ 106.039.175	01-ago-17	29-ago-17	30	6,00	0,50	\$ 530.196	\$ 35.000.000	\$ 33.674.510
\$ 72.364.665	30-ago-17	30-ago-17	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 361.823
\$ 72.364.665	01-sep-17	30-sep-17	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 723.647
\$ 72.364.665	01-oct-17	30-oct-17	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 1.085.470
\$ 72.364.665	01-nov-17	30-nov-17	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 1.447.293
\$ 72.364.665	01-dic-17	30-dic-17	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 1.809.117
\$ 72.364.665	01-ene-18	30-ene-18	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 2.170.940
\$ 72.364.665	01-feb-18	28-feb-18	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 2.532.763
\$ 72.364.665	01-mar-18	30-mar-18	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 2.894.587
\$ 72.364.665	01-abr-18	30-abr-18	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 3.256.410
\$ 72.364.665	01-may-18	30-may-18	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 3.618.233
\$ 72.364.665	01-jun-18	30-jun-18	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 3.980.057
\$ 72.364.665	01-jul-18	30-jul-18	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 4.341.880
\$ 72.364.665	01-ago-18	30-ago-18	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 4.703.703
\$ 72.364.665	01-sep-18	30-sep-18	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 5.065.527
\$ 72.364.665	01-oct-18	30-oct-18	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 5.427.350
\$ 72.364.665	01-nov-18	30-nov-18	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 5.789.173
\$ 72.364.665	01-dic-18	30-dic-18	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 6.150.997
\$ 72.364.665	01-ene-19	30-ene-19	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 6.512.820
\$ 72.364.665	01-feb-19	28-feb-19	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 6.874.643
\$ 72.364.665	01-mar-19	30-mar-19	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 7.236.467
\$ 72.364.665	01-abr-19	30-abr-19	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 7.598.290
\$ 72.364.665	01-may-19	30-may-19	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 7.960.113
\$ 72.364.665	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 8.321.936
\$ 72.364.665	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 8.683.760
\$ 72.364.665	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 9.045.583
\$ 72.364.665	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 9.407.406
\$ 72.364.665	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 9.769.230
\$ 72.364.665	01-nov-19	30-nov-19	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 10.131.053
\$ 72.364.665	01-dic-19	30-dic-19	30	6,00	0,50	\$ 361.823		\$ 10.492.876
\$ 72.364.665	01-ene-20	16-ene-20	16	6,00	0,50	\$ 192.972		\$ 10.685.849

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

Capital	\$ 72.364.665
Intereses	\$ 10.685.849
Total Credito	\$ 83.050.514

RESUMEN

CAPITAL	\$ 72.364.665
INTERESES	\$ 10.685.849
TOTALCREDITO	\$ 83.050.514



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 16 de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas.
Bucaramanga, 21 de enero de 2020.

Paola Andrea Rueda Osorio
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-009-1999-00121-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de la demandada **FRANCELINA BADILLO ALMEIDA c.c. 63.443.479** en el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO W S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR DE COLOMBIA S.A., BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA y la FINANCIERA COMULTRASAN de esta ciudad.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre del demandado **GERMAN HORACIO MARIN URREA c.c. 19.363.324** en BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO COOPCENTRAL, BANCO POPULAR DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR DE COLOMBIA S.A., BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA y la FINANCIERA COMULTRASAN de esta ciudad.

TERCERO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 68001-20-31-800 del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

CUARTO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si **dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles**



siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

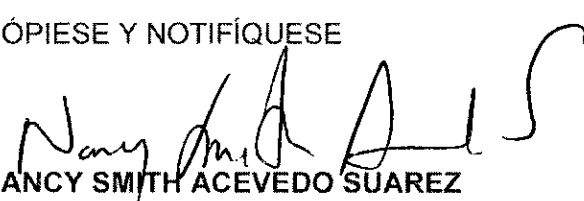
QUINTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$40.000.000.

SEXTO.- REQUERIR al BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a COOPCENTRAL, a efectos de que informen que tramite le dieron a los oficios No. 12817, 12848, 12819, 12819, 12820, 12821, 12824 y 12826 del 23/11/2017, como quiera que no obra respuesta alguna dentro del plenario y si existe constancia de que los citados oficios fueron radicados.

Por la Oficina de Apoyo elabórense los oficios respectivos adjuntando copia de los folios 42, 43, 44, 45, 46, 49 y 51 según sea el caso.

SÉPTIMO.- Una vez llegue respuesta de las citadas entidades, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas, Bucaramanga, 21 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-1999-00441-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de los demandados **OMAR ALEX MIRANDA GONZALEZ cc.79.590.288 y ALVARO RUEDA AGUDELO c.c. 13.822.769** en el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A. y al BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si **dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.**¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.


Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$70.000.000.

QUINTO.- Una vez llegue respuesta de las citadas entidades, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con estado N° 008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas.
Bucaramanga, 21 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-007-2002-00264-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren en el BANCO ITAÚ S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR DE COLOMBIA S.A., BANCO PINCHINCHA y la FINANCIERA COMULTRASAN de esta ciudad.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de la demandada **FERRO DEPOT LTDA Nit. 804.001.638-1** en el BANCO ITAÚ S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR DE COLOMBIA S.A., BANCO PINCHINCHA y la FINANCIERA COMULTRASAN de esta ciudad.

TERCERO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

CUARTO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que **si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles**



siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.


Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

QUINTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$450.000.000.

SEXTO.- Una vez llegue respuesta de las citadas entidades, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, córrase traslado a la liquidación obrante a folios 62-63 C.1

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 am.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



Rad. 68001-40-03-006-2007-00310-02
Rad. Interno 024/2019
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de apelación formulado por la tercero incidentante LUZ MARINA PALENCIA VILLAMIZAR contra el auto proferido el 05 de junio de 2019, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por NELSON ARTURO PARSONS MONROY contra OMAR CAMARGO PEREZ, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad invocado, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2018, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, dio trámite al incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto por la señora LUZ MARINA MORENO, sobre la cuota parte del inmueble con MI 303-52070, propiedad del señor OMAR CAMARGO PEREZ, correspondiente al 5.02%.

Dicho incidente se fundamenta en que la demandante es poseedora material con ánimo de señor y dueño, de dicho predio, sin reconocer dominio ajeno, desde que el señor JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR, le otorgó escritura pública NO. 957 de 16 de mayo de 2003, anotación 7, y le entregó el 100% del predio que mide 72 hectáreas más 8.188 metros², una vez englobó los bienes de su propiedad, uno con 40 hectáreas y oro con 32 hectáreas más 8.188 m², actualizando el área y reidentificando los linderos en dicha escritura.

Vencido el traslado, por auto de 11 de enero de 2019, se dio apertura a las pruebas del incidente, así el juzgado se pronunció sobre las solicitadas por las partes y fijó fecha para el 5 de marzo de 2019, a las 11:00 am para audiencia de práctica de pruebas y decisión.

Luego de varios aplazamientos de la audiencia antes mencionada, el 5 de junio de 2019 a las 10 a.m. se dio inicio a la misma, en la cual el juzgado decidió rechazar de plano una solicitud de nulidad presentada ese mismo día por el apoderado de la incidentante, para que se deje sin efectos la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble con MI 303-52070, del cual es la propietaria del 100%, como quiera que hace un recuento de los hechos acreditados en relación con los títulos del bien, y las diferentes anotaciones, que permiten concluir que se declararon legalmente secuestradas 40 hectáreas de un predio que no existe desde el año 2003, porque su propietario lo englobó, después de aclarar su área y linderos, a otro predio de su propiedad.

Es de aclarar que el objeto de la audiencia era la práctica de pruebas y decisión del incidente de levantamiento de medida cautelar promovido por la tercero, el cual no se agotó ante la solicitud de aplazamiento de la incidentante, por su estado de salud.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El 5 de junio de 2019, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS rechazó de plano el incidente de nulidad que deprecó la tercero incidentante, de conformidad con el inciso final del artículo 135 y el numeral 1 del Código General del Proceso, como quiera que consideró que la misma estaba saneada, porque la parte actuó en el proceso previamente sin haberla propuesto.

EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la tercero incidentante formuló recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:



- Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, hace 2 años quiso corregir el error cometido registrando la sentencia del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en la cual se concedió parte de la herencia al hoy ejecutado, sin que se hubiesen ordenado la cancelación de los actos realizados por los herederos y compradores de buena fe.
- Que si bien el cierto las medidas de embargo y secuestro fueron ordenadas sobre un predio de 40 hectáreas denunciado como de propiedad del demandado, estas se practicaron sobre un predio de 72 hectáreas más 8.188 de propiedad de la incidentante, quien lo adquirió por escritura pública No. 957 de 16 de mayo de 2003 y registrada en anotación No. 7, de buena fe y con justo título, por lo que violan sus derechos al debido proceso y defensa.
- Que la oficina de instrumentos públicos el 19 de marzo de 2019 expidió un certificado especial de titulares de derecho real de dominio sujetos a registro del predio de 40 hectáreas como si existiere, y en este predio, ni el de 72 hectáreas más 8.188 m² no figuran los nombres de ninguna persona como tales, y sobre este último la oficina de registro nunca ha certificado.
- Por tanto, la nulidad se da por parte del juzgado al mantener unas medidas en un predio que no existe, la cual es sobreviniente y se da a partir del 19 de marzo de 2019, con la expedición del certificado especial de titulares de derechos reales sujetos a registro.

Por ello, solicita se revoque el auto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 328 del CGP la competencia de esta juez se circunscribe al pronunciamiento frente a los argumentos del apelante.

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, el cual hace que sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer ineficacia a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995¹, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.² El legislador –continúa la Corte– eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."³

¹ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión "solamente" del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.

² Ver al respecto las sentencias C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.



Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir, que el Juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en las normas vigentes (Art. 133 Código General del Proceso) y cuando la nulidad sea manifiesta en el proceso, lo que quiere decir, que en materia civil, las llamadas nulidades constitucionales no son de aceptación, salvo las que se encuentran relacionadas con la ilicitud de la pruebas recaudadas, como lo señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-330 del 13 agosto de 2018.

Ahora bien, para que se procedente el estudio de dichas nulidades, el artículo 135 del C.G.P. regula los requisitos para alegarlas, así:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)" (Lo subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G. del P. o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el caso en concreto observado el escrito allegado el 05 de junio de 2019 por el recurrente, en el que solicita nulidad de la diligencia de secuestro y la cancelación del embargo, esta juez encuentra acertada la decisión que tomó la a-quo en el auto apelado, en la medida en que no se ajusta a ninguna de las causales que consagra el artículo 133 del C.G. del P.; la tercero ha actuado en el proceso para proponer el incidente de levantamiento de embargo y secuestro que para la fecha de proponer la nulidad se encontraba en trámite y pendiente de decisión, por lo que si hubo alguna irregularidad en la diligencia de secuestro esta se encuentra saneada.

Ahora, aunque el recurrente señala que el hecho es sobreviniente y se genera a partir del 19 de marzo de 2019, con la expedición del certificado especial de titulares de derechos reales sujetos a registro, lo cierto es que después de esta fecha y antes de allegar la solicitud, también actuó en el incidente sin alegar la citada nulidad.

En todo caso, se precisa que los hechos invocados en la solicitud de nulidad guardan estrecha relación con los que fundamentan el incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido, por lo que es en ese escenario donde se definirá lo correspondiente frente a la cautela, una vez se valoren las pruebas que fueron decretadas, como es el certificado especial al que se hace alusión por parte del recurrente.

Además, que si llegare a existir alguna irregularidad en el decreto y práctica de la medida sobre la cuota parte del bien propiedad del demandado, el juez en ejercicio de sus facultades puede hacer adoptar las medidas de saneamiento que considere necesarias para evitar la afectación de derechos de las partes o de terceros, si a ello hay lugar, conforme el art. 132 del CGP..

Por tal motivo, no queda otro remedio que confirmar íntegramente el auto recurrido de fecha 5 de junio de 2019. Así mismo, se condenará en costas a la tercero incidentante y a favor de la parte demandante ante la no prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 05 de junio de 2019, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por NELSON ARTURO PARSONS MONROY contra OMAR CAMARGO PEREZ, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad invocado, conforme a los siguientes, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

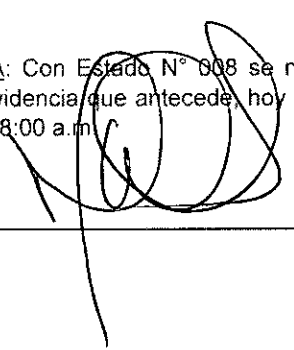
TERCERO.- En firme la providencia, devuélvanse el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.





130
G

Rad. 68001-31-03-003-2008-00050-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiuno de enero de dos mil veinte

Se encuentra que por auto del 17 de mayo de 2016, se negó cesión del crédito obrante a folio 116 del presente cuaderno suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A., por cuanto fue allegado directamente por las partes y no por apoderado reconocido en el expediente. No obstante, a folio 71, se encuentra poder conferido a la togada con T.P.188.441 del C.S.J., quien ahora solicita en escrito que antecede, se reconozca la cesión efectuada entre CISA S.A. y HAVAS GROUP S.A.S.

Por lo anterior, encontrándose procedente la primera petición, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sus últimos pronunciamientos¹, se aceptará la cesión efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A.**

Así mismo se tiene como apoderado judicial de la nueva sociedad demandante a **MARGARITA MARIA APARICIO GONZALEZ**, identificada con C.C. N° 63.365.032 y T.P.188.441 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado y téngase como dirección de notificación judicial del nuevo demandante la Calle 63 N°11-09 del Municipio de Bogotá.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresa al Despacho nuevamente para estudiar procedencia de la cesión obrante a folio 128 del presente cuaderno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,


RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A.**

SEGUNDO.- TENER como apoderado judicial del nuevo cesionario a **MARGARITA MARIA APARICIO GONZALEZ**, identificada con C.C. N° 63.365.032 y T.P.188.441 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO.- TENER como dirección de notificación del nuevo demandante la Calle 63 N°11-09 del Municipio de Bogotá.

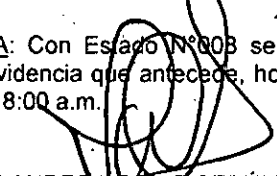
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

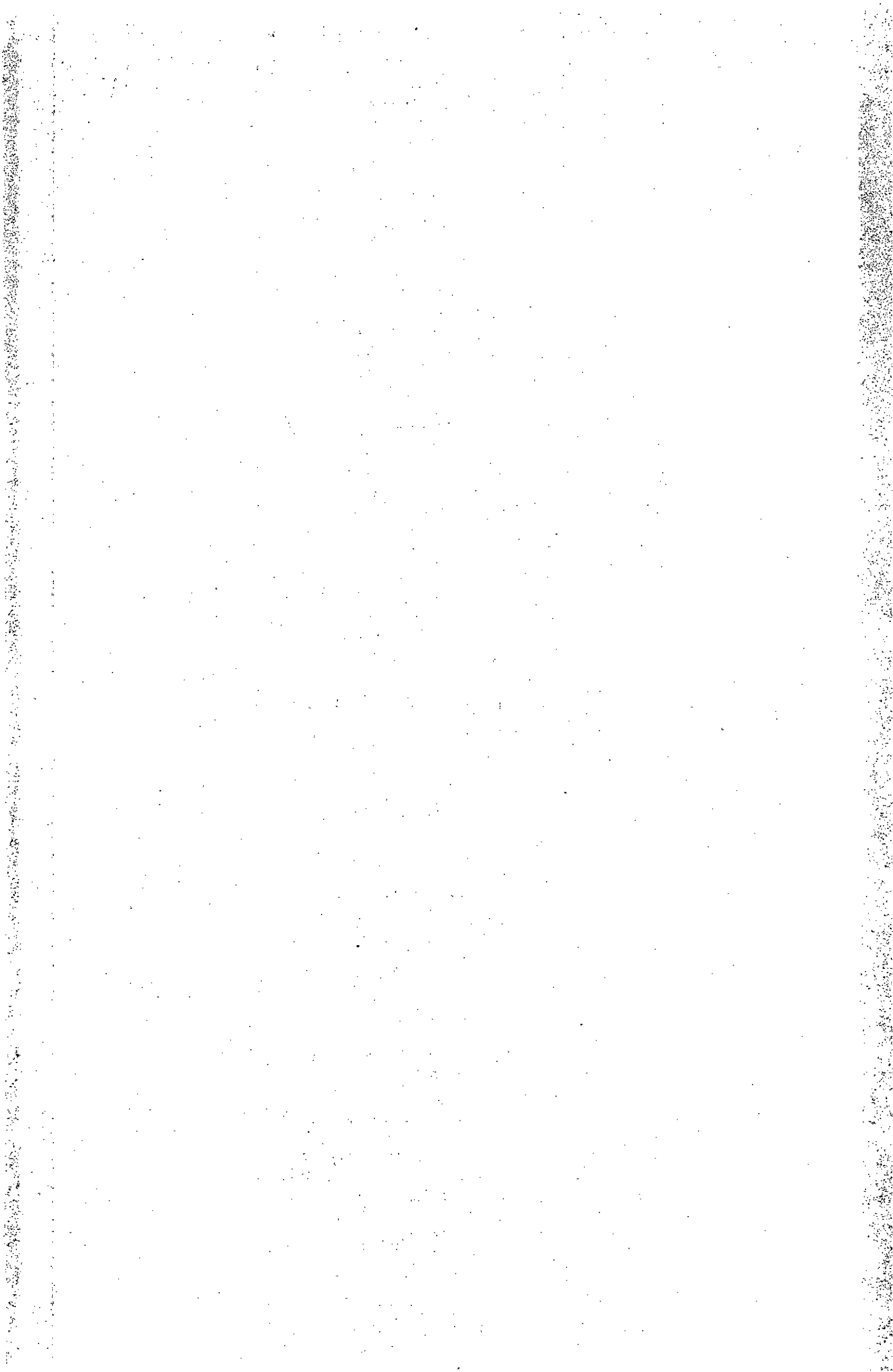
C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

¹ Sala de Casación civil 12 de septiembre de 2014 y tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 del 21/02/2013, Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ





Rad. 68001-31-03-003-2008-00155-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que no utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, ni la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; aunado a ello, liquidó sin tener en cuenta que la última liquidación se aprobó a corte 08/10/2019 pues en la allegada liquida intereses desde el 07/07/2009, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl.164-, la cual al 14 de enero de 2020, asciende a la suma de **\$801.401.896**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 164- para señalar que al 14 de enero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$801.401.896**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 008 se notifica a las partes la providencia que antecede, no 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, **toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales** y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2008-00155-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO FERRETERIA SANTANDER EU

INTERESES MORATORIO DESDE EL 09 DE OCTUBRE DE 2014 AL 14 DE ENERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$193,378,468

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
COSTAS										\$19.868.186
INTERESES QUE VIENEN										\$327.700.857
ABONO		02-oct-14							\$8.201.162,12	\$339.367.881
\$ 193.378.468	09-nov-14	30-nov-14	22	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$3.020.572		\$342.388.453
\$ 193.378.468	01-dic-14	30-dic-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$4.118.961		\$346.507.414
\$ 193.378.468	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$4.118.961		\$350.626.375
\$ 193.378.468	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$4.118.961		\$354.745.336
\$ 193.378.468	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$4.118.961		\$358.864.297
\$ 193.378.468	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$4.157.637		\$363.021.934
\$ 193.378.468	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$4.157.637		\$367.179.571
\$ 193.378.468	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$4.157.637		\$371.337.208
\$ 193.378.468	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$4.138.299		\$375.475.507
\$ 193.378.468	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$4.138.299		\$379.613.806
\$ 193.378.468	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$4.138.299		\$383.752.105
\$ 193.378.468	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$4.138.299		\$387.890.404
\$ 193.378.468	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$4.138.299		\$392.028.703
\$ 193.378.468	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$4.138.299		\$396.167.002
\$ 193.378.468	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$4.215.651		\$400.382.653
\$ 193.378.468	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$4.215.651		\$404.598.304
\$ 193.378.468	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$4.215.651		\$408.813.955
\$ 193.378.468	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$4.370.353		\$413.184.308
\$ 193.378.468	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$4.370.353		\$417.554.661
\$ 193.378.468	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$4.370.353		\$421.925.014
\$ 193.378.468	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$4.525.056		\$426.450.070
\$ 193.378.468	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$4.525.056		\$430.975.126
\$ 193.378.468	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$4.525.056		\$435.500.182
\$ 193.378.468	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$4.641.083		\$440.141.265
\$ 193.378.468	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$4.641.083		\$444.782.348
\$ 193.378.468	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$4.641.083		\$449.423.431
\$ 193.378.468	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$4.718.435		\$454.141.866
\$ 193.378.468	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$4.718.435		\$458.860.301
\$ 193.378.468	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$4.718.435		\$463.578.736
\$ 193.378.468	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$4.718.435		\$468.297.171
\$ 193.378.468	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$4.718.435		\$473.015.606
\$ 193.378.468	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$4.718.435		\$477.734.041
\$ 193.378.468	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$4.641.083		\$482.375.124
\$ 193.378.468	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$4.641.083		\$487.016.207

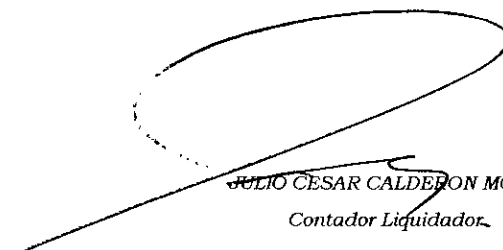
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 193.378.468	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$4.544.394		\$491.560.601
\$ 193.378.468	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$4.486.380		\$496.046.981
\$ 193.378.468	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$4.447.705		\$500.494.686
\$ 193.378.468	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$4.428.367		\$504.923.053
\$ 193.378.468	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$4.409.029		\$509.332.082
\$ 193.378.468	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$4.467.043		\$513.799.125
\$ 193.378.468	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$4.409.029		\$518.208.154
\$ 193.378.468	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$4.370.353		\$522.578.507
\$ 193.378.468	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$4.351.016		\$526.929.523
\$ 193.378.468	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$4.331.678		\$531.261.201
\$ 193.378.468	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$4.273.664		\$535.534.865
\$ 193.378.468	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$4.254.326		\$539.789.191
\$ 193.378.468	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$4.234.988		\$544.024.179
\$ 193.378.468	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$4.196.313		\$548.220.492
\$ 193.378.468	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$4.176.975		\$552.397.467
\$ 193.378.468	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$4.157.637		\$556.555.104
\$ 193.378.468	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$4.118.961		\$560.674.065
\$ 193.378.468	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$4.215.651		\$564.889.716
\$ 193.378.468	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$4.157.637		\$569.047.353
\$ 193.378.468	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.138.299		\$573.185.652
\$ 193.378.468	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$4.157.637		\$577.343.289
\$ 193.378.468	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$4.138.299		\$581.481.588
\$ 193.378.468	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$4.138.299		\$585.619.887
\$ 193.378.468	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.138.299		\$589.758.186
\$ 193.378.468	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.138.299		\$593.896.485
\$ 193.378.468	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$4.099.624		\$597.996.109
\$ 193.378.468	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$4.080.286		\$602.076.395
\$ 193.378.468	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$4.060.948		\$606.137.343
\$ 193.378.468	01-ene-20	14-ene-20	14	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.886.085		\$608.023.428

Capital	\$193.378.468
Intereses	\$608.023.428
Capital e Intereses	\$801.401.896

RESUMEN

CAPITAL	\$193.378.468
INTERESES	\$608.023.428
TOTAL CREDITO	\$801.401.896

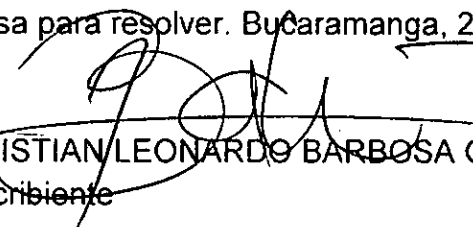

JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 14 de 2020



117
C1

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por resolver solicitud de Cesión del crédito. Pasa para resolver. Bucaramanga, 21 de enero de 2020.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente


Rad. 68001-31-03-006-2008-00164-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiuno de enero de dos mil veinte

Sería del caso dar trámite al documento de cesión adjunto al proceso, sino es porque se advierte que CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A., no es parte dentro del proceso.

En consecuencia, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Es. 700 N°008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



208
9

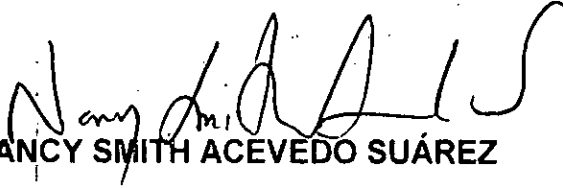
Rdo. 68001-31-03-003-2008-00288-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiuno de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado del demandante CARLOS ALBERTO DIAZ DIAZ a **GLORIA PÉREZ MANTILLA**, identificada con C.C. N°63.367.557 de Bucaramanga y la T.P.82.480 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

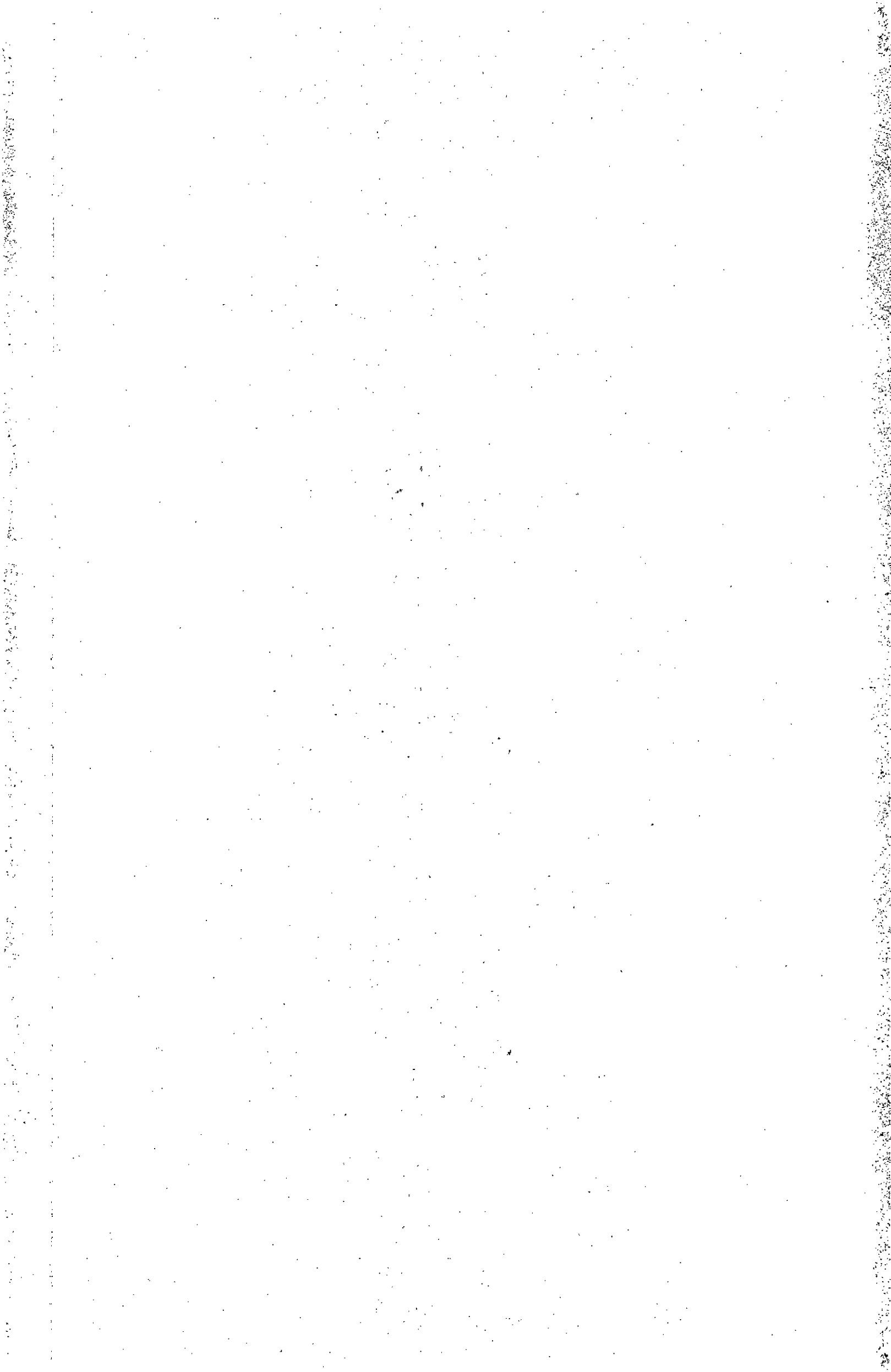
C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 3:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





235
C2
354
C12

Rad. 68001-31-03-003-2010-00295-01

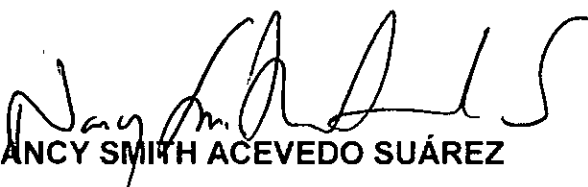
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiuno de enero de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la relación de títulos allegada por cuenta de la oficina de apoyo, se ordena pagar títulos constituidos a favor de la parte actora ejecutoriada la presente providencia.

Cabe aclarar que la orden de pago también puede ser emitida a favor del apoderado judicial de la parte, como quiera que tiene facultad para recibir fl -7C1-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

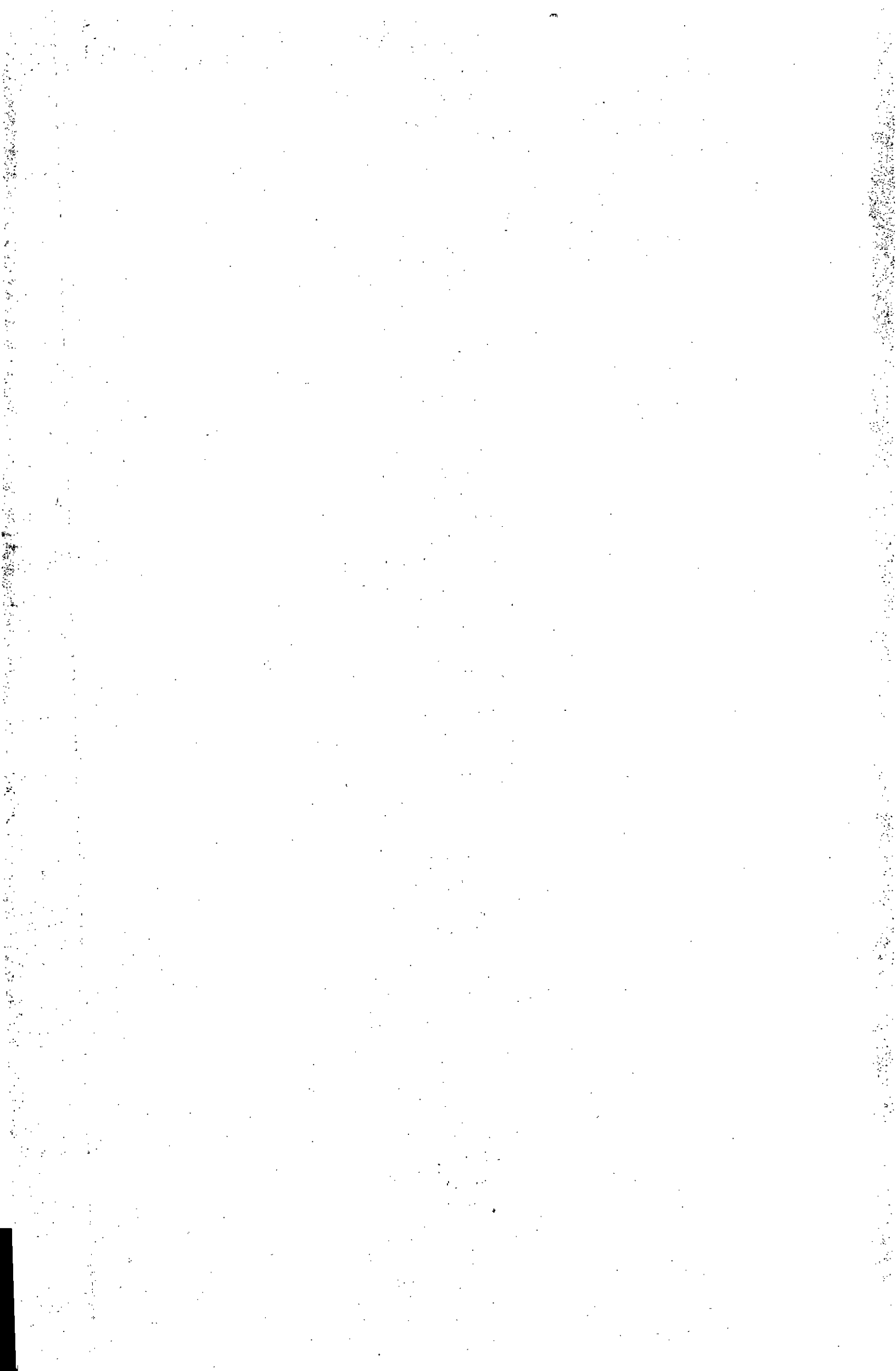

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 28 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

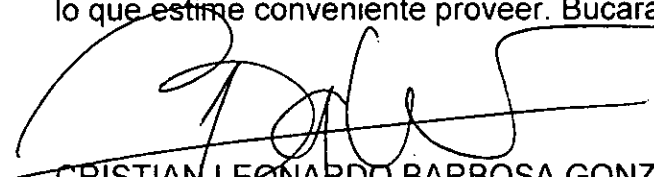
C.B.





S2
C2

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez se allega memorial por cuenta de la parte interesada, visible a folio 51 del presente cuaderno solicitando actualización de oficio de medida cautelar, ordenado en auto del 26/10/2017, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 21 de enero de 2020.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-005-2012-00128-01


Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiuno de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se ordena que por medio de la oficina de apoyo se repita y actualice oficio solicitado, el cual fue emitido por el Despacho el pasado 26 de octubre de 2017.

Por cuenta de la parte interesada, hágase llegar.

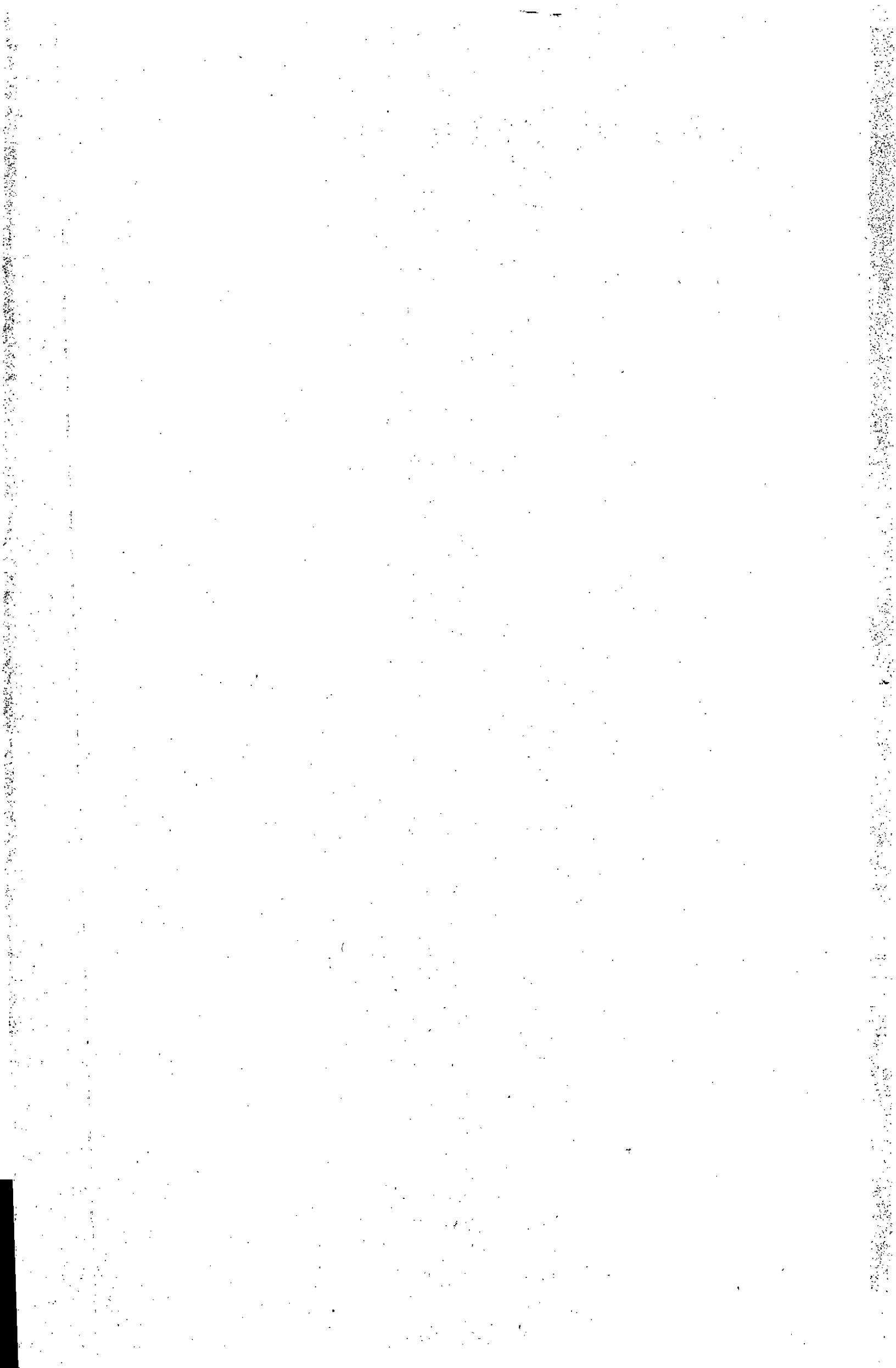
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





165
C2

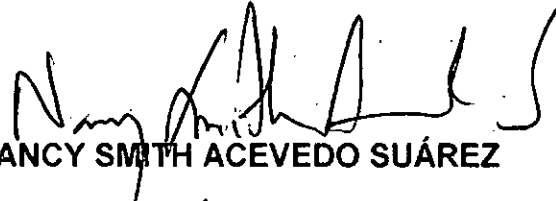
Rad. 68001-31-03-002-2013-00178-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiuno de enero de dos mil veinte

Previo a correr traslado al avalúo comercial aportado por el tercero interesado, se requiere al auxiliar de la justicia – Avaluador LUIS EDUARDO GÓMEZ OGLIASTRI, para que proceda aportar la certificación de inscripción al Registro de Avaluadores respectivo, como quiera que no se encuentra, figure activo en la R.A.A. Así mismo, se requiere que aclare el avalúo allegado, dado que no es posible inferir del registro fotográfico adjunto, si el perito ingresó o no al inmueble, ésta información puede generar variaciones teniendo en cuenta las condiciones, mejoras, vetustez, etc., tampoco obra constancia del secuestre, respecto a que hayan impedido acceso para realizar el citado estudio. Por cuenta del interesado, alléguese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

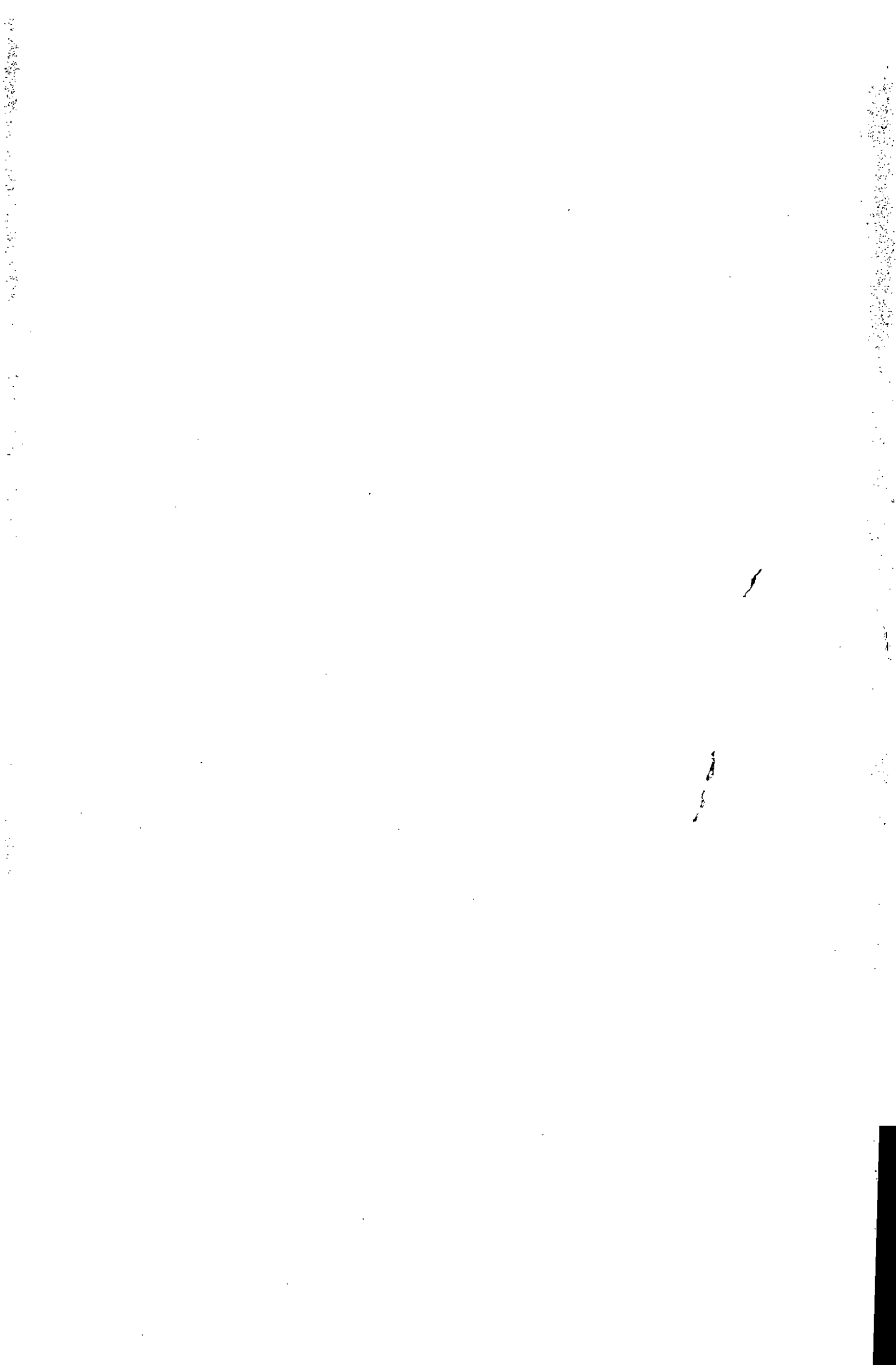

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-002-2014-00250-01

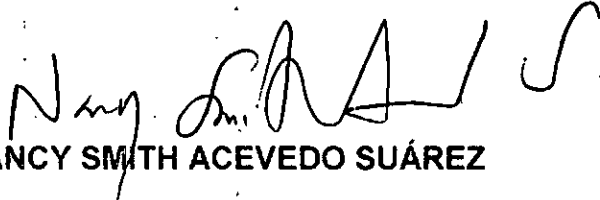
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Veintiuno de enero de dos mil veinte.

Póngase en conocimiento de las partes, en especial de la parte interesada, la respuesta allegada por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rad.003-2012-00251, obrante a folio 201 del presente cuaderno tenor a lo solicitado previamente por el Despacho.

Así mismo, póngase en conocimiento, de las partes, en especial de la parte demandante, la respuesta allegada por cuenta del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga Rad.028-2017-00689 informando que tomaron nota de la medida aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente.
Bucaramanga, 21 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-012-2017-000103-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 252, reanúdese el presente trámite procesal, en atención al rechazó de la solicitud de apertura de trámite de negociación de deudas del señor LUIS ERNESTO LOPEZ ACEVEDO visible a folio 253, advirtiéndose que si bien es cierto no se profirió providencia ordenando su suspensión, la actuación se encontraba suspendida en virtud a la comunicación enviada el pasado 6 de agosto de 2019 por la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN (FAL) CENTRO DE CONCILIACIÓN respecto al inició de dicho trámite; sumado a ello, no existe actuación alguna que deba ser invalidado.

Por lo anterior, en atención a la solicitud de comisión de remate realizada por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C.G. de P., dado que se cumplen los requisitos, reitérese la comisión efectuada el pasado 10 de julio de 2019 a la NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, para llevar a cabo el remate dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el señor RAFAEL NAVAS ARIAS c.c. 13.819.493 contra el señor LUIS ERNESTO LÓPEZ ACEVEDO del siguiente bien:

- **UN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 64 D, CON PEATONAL GUAYACANES OCCIDENTAL LOTE NO. 100 DE LA MANZANA P CASA 42 DE LA URBANIZACIÓN CIUDAD BOLÍVAR, BARRIO CIUDADELA REAL DE MINAS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SDER.** El inmueble se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-108.318** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ERNESTO LÓPEZ ACEVEDO, previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso en la suma de **\$159.900.000.**

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No. 166 del 17 de julio de 2019 fue retirado por la parte actora y no reposa devolución del mismo, requiérase a la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA para que informe si el mismo reposa ante la entidad y si es así, proceda a darle trámite a dicha orden. Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio correspondiente.

Igualmente, se advertirá a las partes y al secuestre **JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las deudas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.

Por la oficina de ejecución, **elabórese** el oficio correspondiente al secuestre y por medio de la parte interesada hágase llegar.

Por último, se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** del inmueble a rematar, es el señor **JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA**, quien puede ser ubicado en la Callé 37 No. 26-15 Unidad residencial

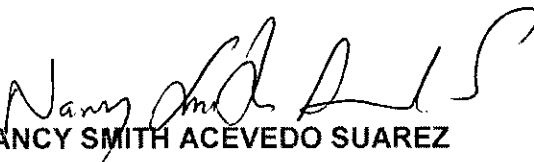


Parque Central del Municipio de Bucaramanga, tel: 319-2583387 y/o en la dirección que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en el Juzgado Comisionado a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

Por otra parte, se reitera que por la Oficina de Apoyo, se corra traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 216-217. Cumplido lo anterior, pase al contador para lo de su cargo.

Finalmente, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en escrito visible a folio 215 del expediente, se reitera que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas adicionales, la suma de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$92.455) cancelada por concepto de publicaciones y certificado de tradición del inmueble objeto de remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 21 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-011-2017-00257-01
Ejecutivo PSingular

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de la demandada **DIAGNOSTICENTRO UNIROYAL LOS LAREDOS S.A.S. Nit. 890.209.665-6** en BANCOLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO POPULAR DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 68001-20-31-800 del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones -SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**


CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$700.000.000.

QUINTO.- PONER en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en escritos visibles a folios 33-36 del cuaderno de medidas, mediante el cual informan la manera en que procedieron respecto a la medida a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

SEXTO.- Una vez llegue respuesta de las citadas entidades, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SÉPTIMO.- NEGAR por improcedente el decreto de la medida solicitada respecto del señor **BENJAMIN QUINTERO DIAZ**, teniendo en cuenta que el mismo no es parte dentro de la presente actuación, por cuanto la ejecución se sigue contra **DIAGNOSTICENTRO UNIROYAL LOS LAREDOS S.A.S. Nit. 890.209.665-6**, entidad en la que actúa como representante legal, sin ser demandado como persona natural.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12



141
9

Rad. 68001-31-03-005-2017-000260-01


Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiuno de enero de dos mil veinte

A folio 140 del presente cuaderno, obra la cesión de derecho de créditos entre el BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A. para que se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Así las cosas, sería del caso aceptar la cesión efectuada, si no es porque se observa que el escrito fue presentado por representante legal y apoderado general de las mencionadas entidades, quienes no se encuentran reconocidos como apoderados dentro de la presente actuación, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada, hasta tanto los peticionarios presenten en debida forma el escrito o se adjunte un nuevo poder.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

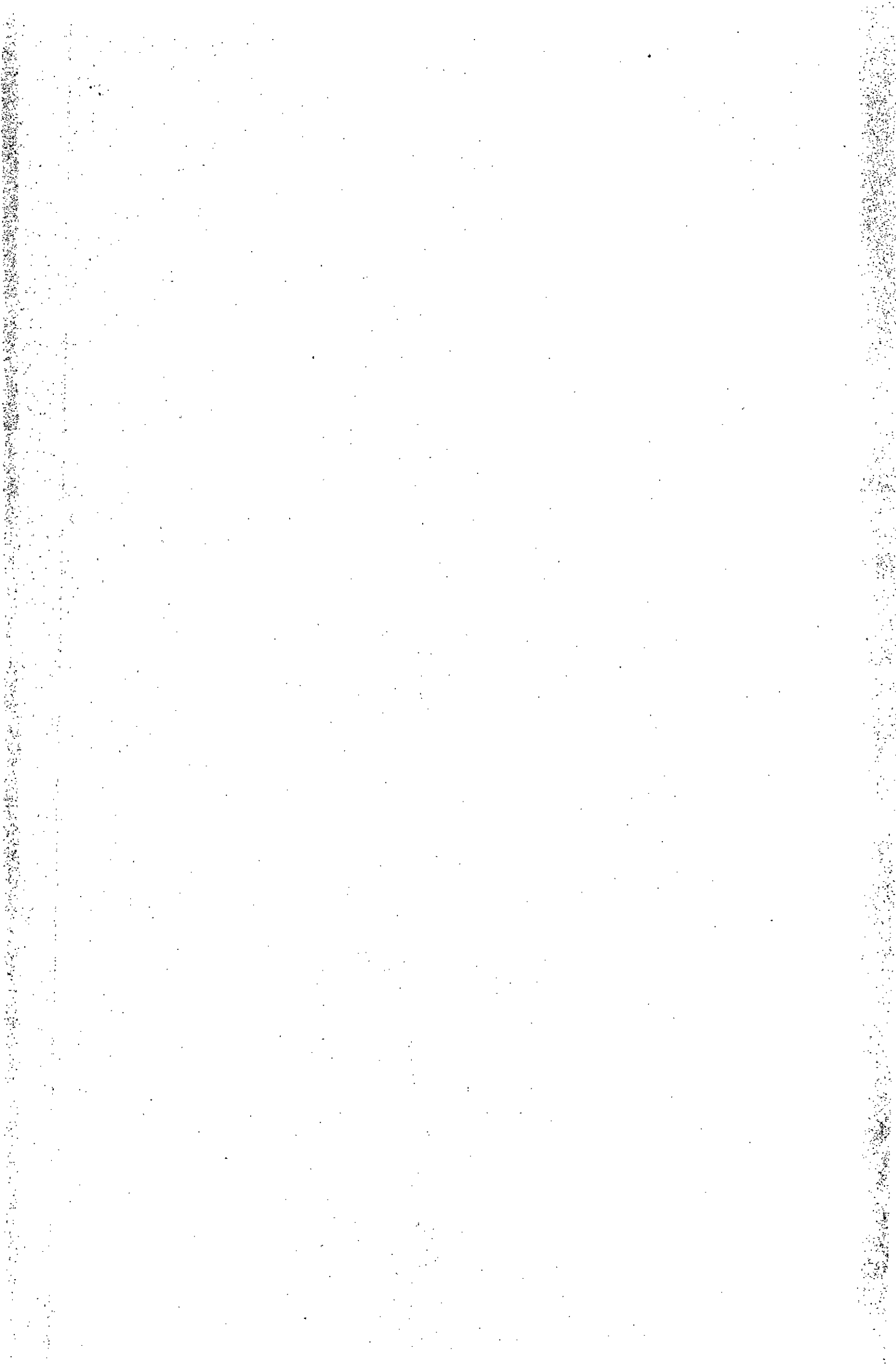
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS .
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-001-2017-00276-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde, lo cierto es que liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl.179 cual al 17 de enero de 2020, asciende a la suma de **\$171.998.730**.

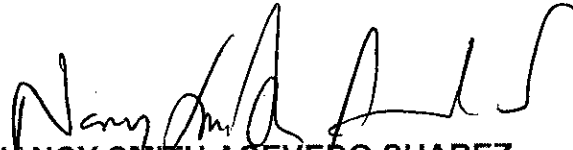
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO –fl. 179- para señalar que al 17 de enero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$171.998.730**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SERÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICADO 2017-00276-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE CLARA INES CORZO
 DEMANDADO GLORIA INES RODRIGUEZ DELGADO Y OTRA

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 10 DE AGOSTO DE 2016 AL 17 DE ENERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$89,000,000**

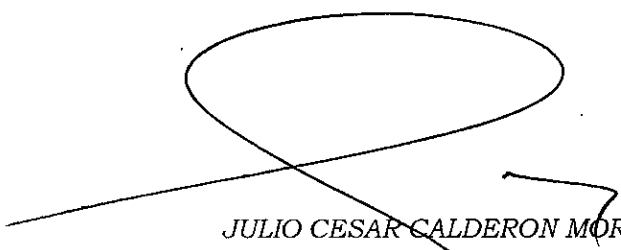
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL
\$ 89.000.000	10-ago-16	30-ago-16	21	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.457.820
\$ 89.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.082.600
\$ 89.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.136.000
\$ 89.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.136.000
\$ 89.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.136.000
\$ 89.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.171.600
\$ 89.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.171.600
\$ 89.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.171.600
\$ 89.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.171.600
\$ 89.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.171.600
\$ 89.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.171.600
\$ 89.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.136.000
\$ 89.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.136.000
\$ 89.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.091.500
\$ 89.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.064.800
\$ 89.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.047.000
\$ 89.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.038.100
\$ 89.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.029.200
\$ 89.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.055.900
\$ 89.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.029.200
\$ 89.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.011.400
\$ 89.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.002.500
\$ 89.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.993.600
\$ 89.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.966.900
\$ 89.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.958.000
\$ 89.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.949.100
\$ 89.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.931.300
\$ 89.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.922.400
\$ 89.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.913.500
\$ 89.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.895.700
\$ 89.000.000	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.810.853
\$ 89.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.913.500
\$ 89.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.904.600
\$ 89.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.913.500
\$ 89.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.904.600
\$ 89.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.904.600
\$ 89.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.904.600
\$ 89.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.904.600
\$ 89.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.886.800
\$ 89.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.877.900
\$ 89.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.869.000
\$ 89.000.000	01-ene-20	17-ene-20	17	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.054.057
Intereses								\$82.998.730

Capital	\$89.000.000
Intereses	\$82.998.730
Capital e Interese	\$171.998.730

NO SE INCLUYO EN LA LIQUIDACION LA LETRA NRO. 6 POR VALOR DE \$1,000,000 POR CUANTO ESTA FUE SUSCRITA SOLAMENTE POR REYNALDO RODRIGUEZ CARREÑO EL CUAL ENTRO EN REORGANIZACION.

RESUMEN

<i>CAPITAL</i>	<i>\$89.000.000</i>
<i>INTERESES</i>	<i>\$82.998.730</i>
<i>TOTAL CREDITO</i>	<i>\$171.998.730</i>



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 17 de 2020



84
C

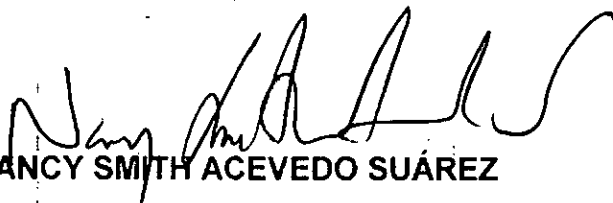
Rad. 68001-31-03-011-2017-00379-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiuno de enero de dos mil veinte.

Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, en especial de la parte ejecutante, lo informado por la ORIP de Bucaramanga, tenor a orden emitida previamente por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

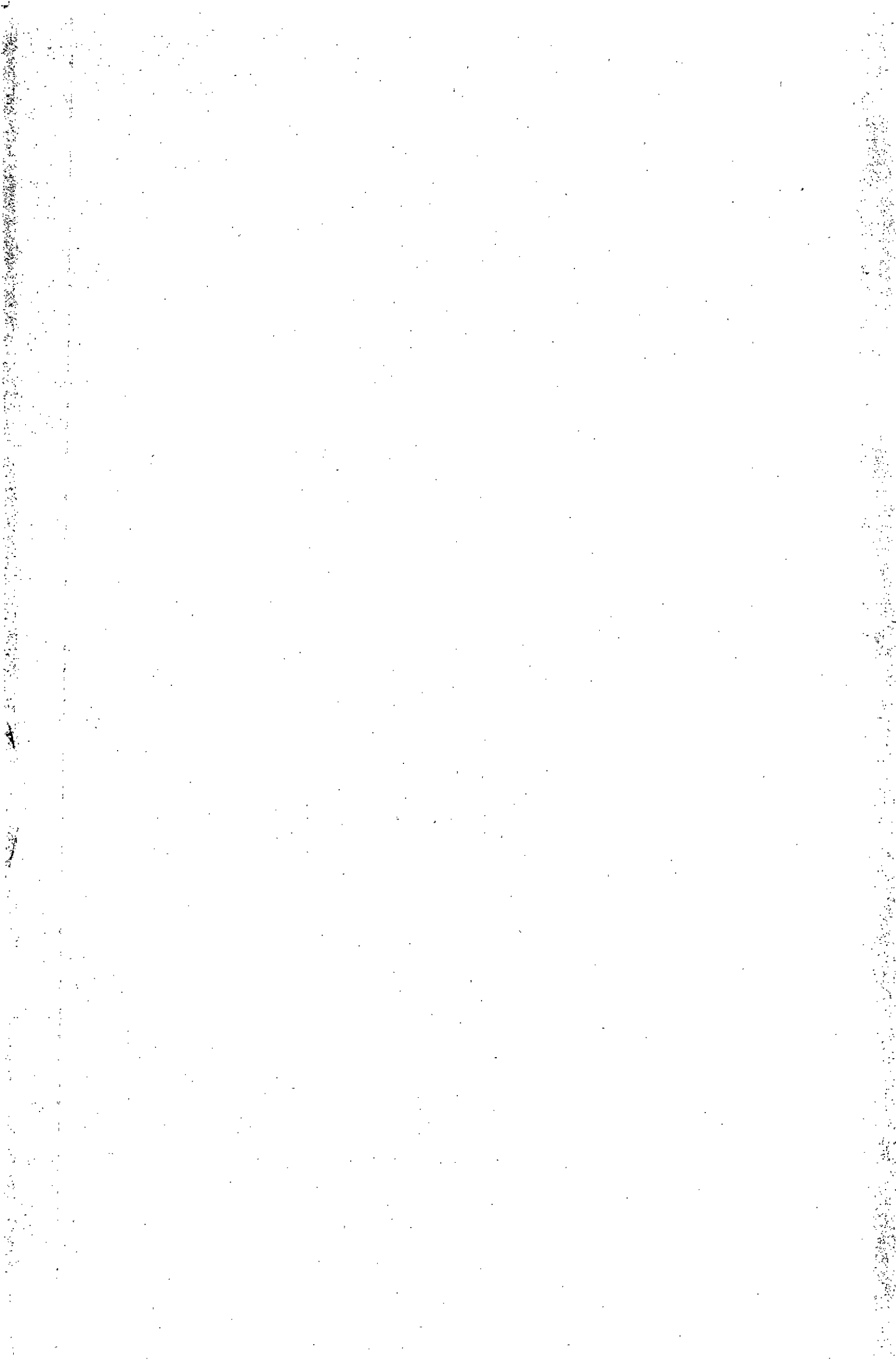
C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 608 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-009-2018-00013-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que no utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, ni la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; aunado a ello, liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl.86-87 cual al 16 de enero de 2020, asciende a la suma de **\$419.828.298**.


Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO –fl. 86-87- para señalar que al 16 de enero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$419.828.298**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2018-00013-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE BANCO PICHINCHA SA
 DEMANDADO FRANCIA HELENA OLAYA HERNANDEZ

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 25 DE JULIO DE 2017 AL 16 DE ENERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$105,372,291**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL
\$ 105.372.291	25-jul-17	30-jul-17	6	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$505.787
\$ 105.372.291	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.528.935
\$ 105.372.291	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.476.249
\$ 105.372.291	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.444.637
\$ 105.372.291	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.423.563
\$ 105.372.291	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.413.025
\$ 105.372.291	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.402.488
\$ 105.372.291	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.434.100
\$ 105.372.291	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.402.488
\$ 105.372.291	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.381.414
\$ 105.372.291	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.370.877
\$ 105.372.291	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.360.339
\$ 105.372.291	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.328.728
\$ 105.372.291	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.318.190
\$ 105.372.291	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.307.653
\$ 105.372.291	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.286.579
\$ 105.372.291	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.276.041
\$ 105.372.291	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.265.504
\$ 105.372.291	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.244.430
\$ 105.372.291	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.143.975
\$ 105.372.291	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.265.504
\$ 105.372.291	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.254.967
\$ 105.372.291	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.265.504
\$ 105.372.291	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.254.967
\$ 105.372.291	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.254.967
\$ 105.372.291	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.254.967
\$ 105.372.291	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.254.967
\$ 105.372.291	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.233.893
\$ 105.372.291	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.223.355
\$ 105.372.291	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.212.818
\$ 105.372.291	01-ene-20	16-ene-20	16	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.174.550
Intereses								\$68.965.461
Capital								\$105.372.291
Intereses								\$68.965.461
Capital e Interese:								\$174.337.752

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 25 DE JULIO DE 2017 AL 16 DE ENERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$91,400,656**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL
\$ 91.400.656	25-jul-17	30-jul-17	6	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$438.723
\$ 91.400.656	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.193.616

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL
\$ 91.400.656	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.147.915
\$ 91.400.656	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.120.495
\$ 91.400.656	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.102.215
\$ 91.400.656	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.093.075
\$ 91.400.656	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.083.935
\$ 91.400.656	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.111.355
\$ 91.400.656	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.083.935
\$ 91.400.656	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.065.655
\$ 91.400.656	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.056.515
\$ 91.400.656	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.047.375
\$ 91.400.656	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.019.954
\$ 91.400.656	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.010.814
\$ 91.400.656	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.001.674
\$ 91.400.656	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.983.394
\$ 91.400.656	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.974.254
\$ 91.400.656	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.965.114
\$ 91.400.656	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.946.834
\$ 91.400.656	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.859.699
\$ 91.400.656	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.965.114
\$ 91.400.656	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.955.974
\$ 91.400.656	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.965.114
\$ 91.400.656	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.955.974
\$ 91.400.656	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.955.974
\$ 91.400.656	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.955.974
\$ 91.400.656	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.955.974
\$ 91.400.656	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.937.694
\$ 91.400.656	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.928.554
\$ 91.400.656	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.919.414
\$ 91.400.656	01-ene-20	16-ene-20	16	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.018.813
Intereses								\$59.821.119

Capital	\$91.400.656
Intereses	\$59.821.119
Capital e Interese	\$151.221.775

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 23 DE NOVIEMBRE AL 16 DE ENERO DE 2020
SOBRE UN CAPITAL DE \$60,346,430**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL
\$ 60.346.430	23-nov-17	30-nov-17	8	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$370.125
\$ 60.346.430	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.381.933
\$ 60.346.430	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.375.899
\$ 60.346.430	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.394.003
\$ 60.346.430	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.375.899
\$ 60.346.430	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.363.829
\$ 60.346.430	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.357.795
\$ 60.346.430	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.351.760
\$ 60.346.430	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.333.656
\$ 60.346.430	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.327.621
\$ 60.346.430	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.321.587
\$ 60.346.430	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.309.518
\$ 60.346.430	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.303.483
\$ 60.346.430	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.297.448

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL
\$ 60.346.430	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.285.379
\$ 60.346.430	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.227.849
\$ 60.346.430	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.297.448
\$ 60.346.430	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.291.414
\$ 60.346.430	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.297.448
\$ 60.346.430	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.291.414
\$ 60.346.430	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.291.414
\$ 60.346.430	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.291.414
\$ 60.346.430	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.291.414
\$ 60.346.430	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.279.344
\$ 60.346.430	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.273.310
\$ 60.346.430	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.267.275
\$ 60.346.430	01-ene-20	16-ene-20	16	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$672.662
Intereses								\$33.922.341

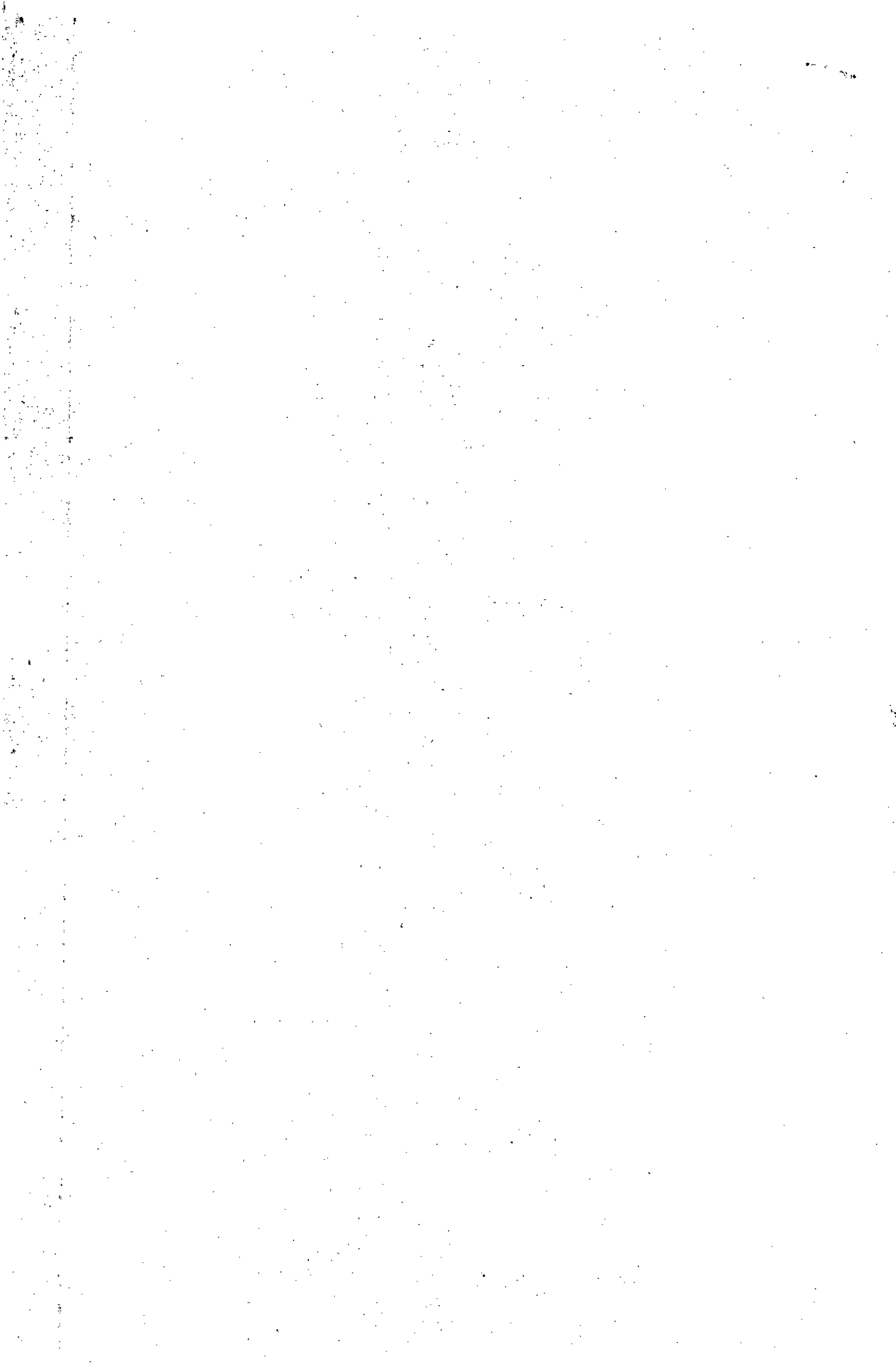
Capital	\$60.346.430
Intereses	\$33.922.341
Capital e Interese	\$94.268.771

RESUMEN

CAPITAL	\$257.119.377
INTERESES	\$162.708.921
TOTAL CREDITO	\$419.828.298

JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 16 de 2020





142
62

Rad. 68001-31-03-009-2018-00041-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiuno de enero de dos mil veinte.

En atención a la solicitud allega por la parte interesada a fl.140 y ss., se ordena que por la oficina de apoyo se elaboren nuevamente oficio en mención, conforme lo manifestado por la parte interesada, para que por cuenta de esta, sea tramitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



115
C2

Rad. 68001-31-03-007-2018-00146-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiuno de enero de dos mil veinte.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, en especial la parte actora, la respuesta allegada por cuenta de la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A., informando la suerte del embargo aquí decretado, lo anterior atendiendo a requerimiento previo del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

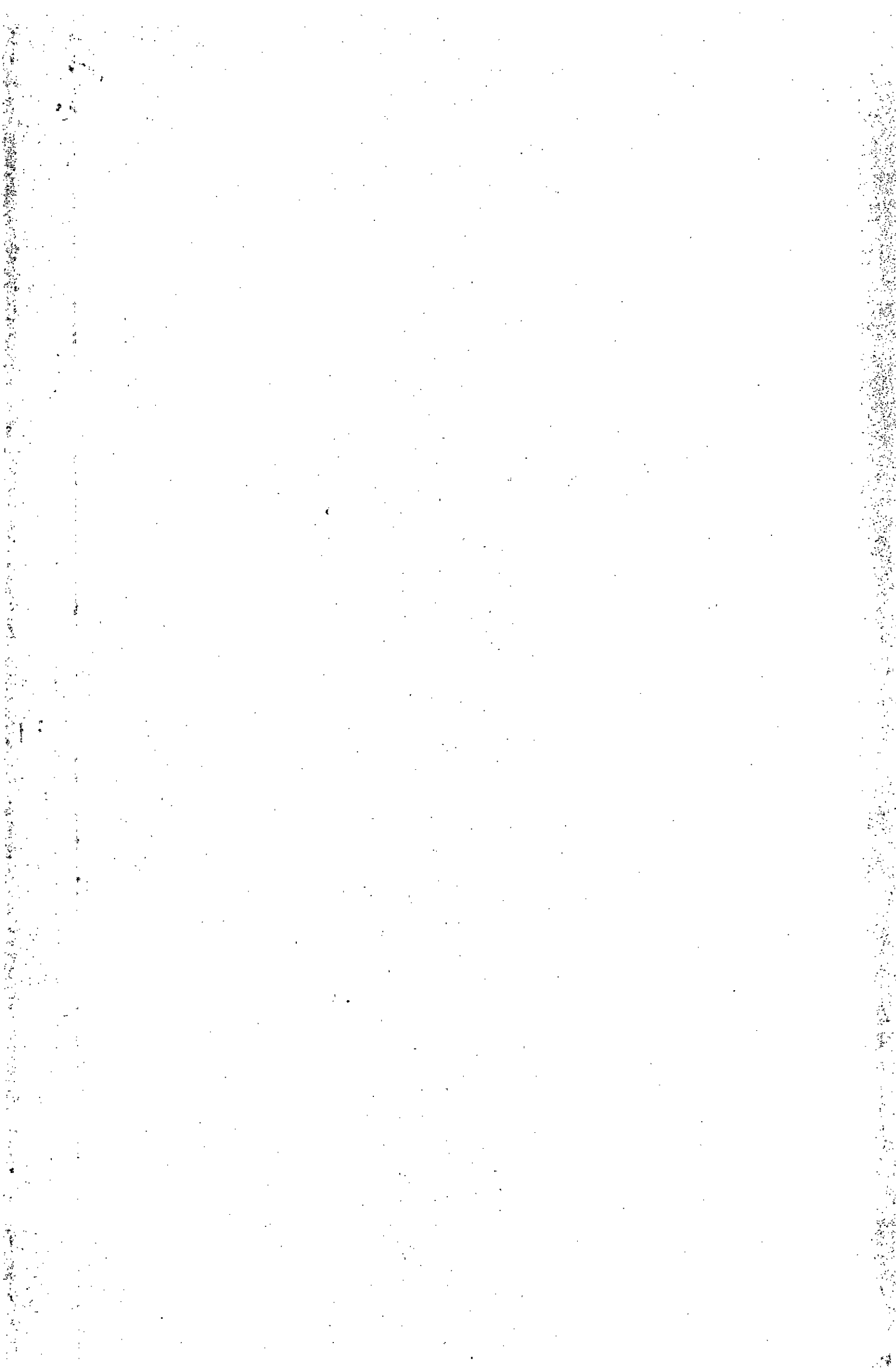
C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-002-2018-00320-01
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; aunado a ello, no liquidó los intereses de plazo como fue ordenado en el mandamiento de pago y/o la sentencia, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -n.39-40-, la cual al 15 de enero de 2020, asciende a la suma de **\$631.199.103**.

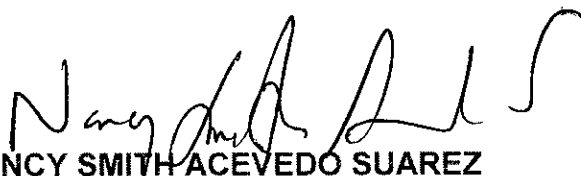
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -n. 39-40- para señalar que al 15 de enero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$631.199.103**.

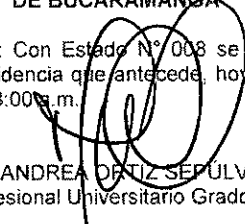
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2018-00320-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
 DEMANDADO CARLOS ARTURO CASTILLA GONZALEZ

**INTERESES DE PLAZO DESDE EL 27 DE MAYO DE 2018 AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018
 SOBRE UN CAPITAL DE \$456,151,112**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA PLAZO NOMINAL	INTERES PLAZO MENSUAL	INT. MENSUAL
\$ 456.151.112	27-may-18	30-may-18	4	20,44%	18,74%	1,56%	\$948.794
\$ 456.151.112	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	18,61%	1,55%	\$7.070.342
\$ 456.151.112	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	18,40%	1,53%	\$6.979.112
\$ 456.151.112	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	18,32%	1,53%	\$6.979.112
\$ 456.151.112	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	18,21%	1,52%	\$6.933.497
\$ 456.151.112	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	18,06%	1,50%	\$6.842.267
\$ 456.151.112	01-nov-18	14-nov-18	14	19,49%	17,94%	1,49%	\$3.171.771
<i>Intereses Plazo</i>							\$38.924.895

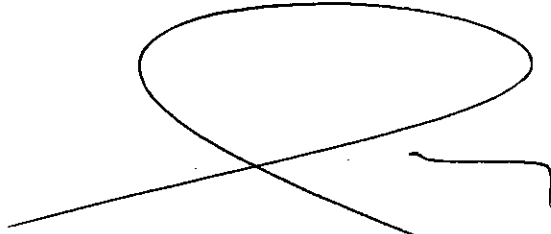
**INTERESES MORATORIO DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 15 DE ENERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$456,151,112**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL
INTERESES DE PLAZO								\$38.924.895
\$ 456.151.112	15-nov-18	30-nov-18	16	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$5.254.861
\$ 456.151.112	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$9.807.249
\$ 456.151.112	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$9.716.019
\$ 456.151.112	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$9.281.155
\$ 456.151.112	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$9.807.249
\$ 456.151.112	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$9.761.634
\$ 456.151.112	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$9.807.249
\$ 456.151.112	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$9.761.634
\$ 456.151.112	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$9.761.634
\$ 456.151.112	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$9.761.634
\$ 456.151.112	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$9.761.634
\$ 456.151.112	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$9.670.404
\$ 456.151.112	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$9.624.788
\$ 456.151.112	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$9.579.173
\$ 456.151.112	01-ene-20	15-ene-20	15	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$4.766.779
<i>Intereses</i>							\$175.047.991	

Capital	\$456.151.112
Intereses	\$175.047.991
Capital e Interese	\$631.199.103

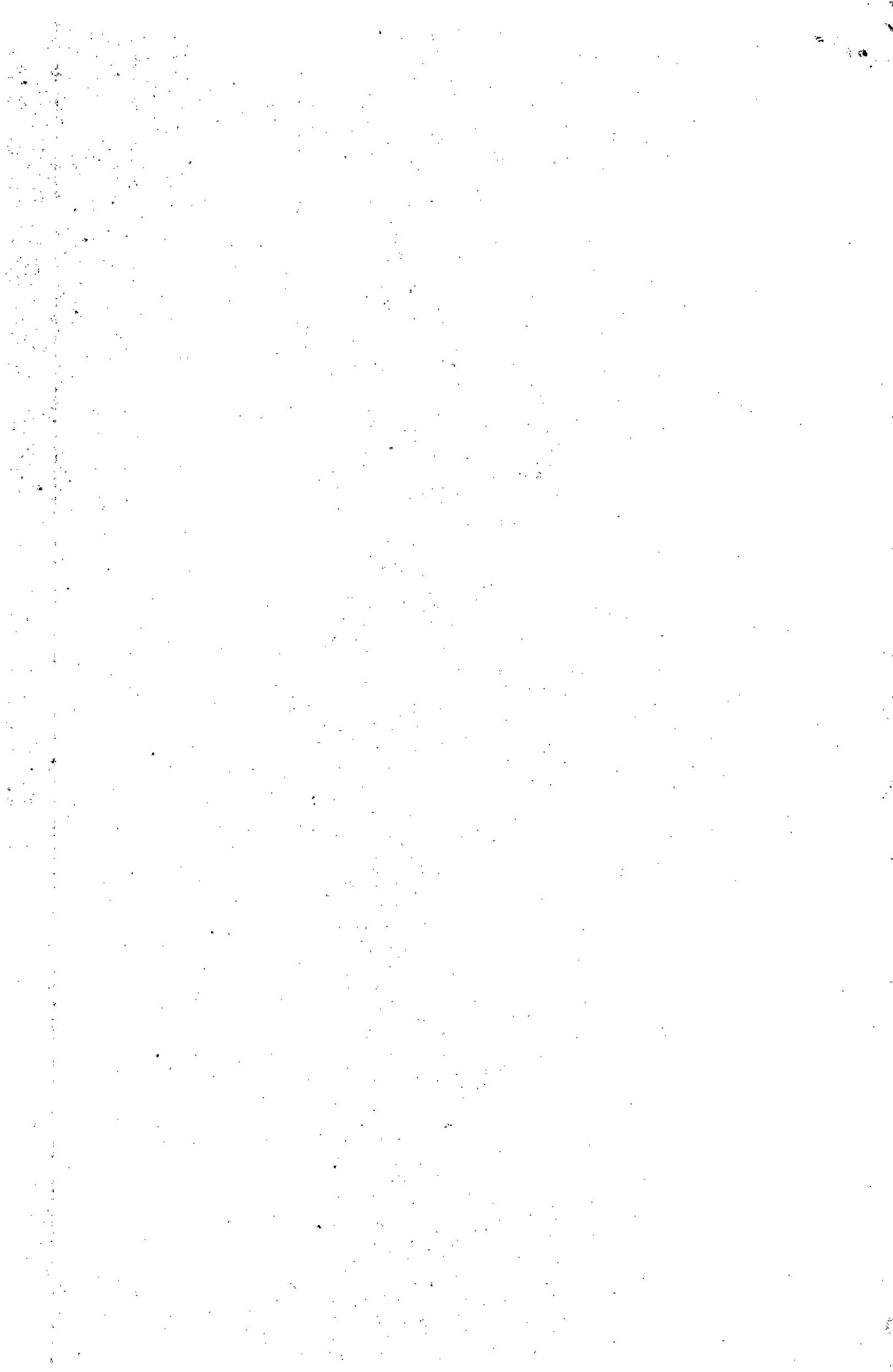
RESUMEN

CAPITAL	\$456.151.112
INTERESES	\$175.047.991
TOTAL CREDITO	\$631.199.103



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 15 de 2020





Rad. 68001-31-03-004-2019-00044-01
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde en la liquidación realizada sobre el capital de \$173.798.224, liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario.

Sumado a lo anterior, frente al capital de \$119.383.683, se observa que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal², no tuvo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por concepto de porcentaje moratorio la tasa del 19,755% -sin superar el máximo legamente establecido- (fol. 20 C.1), tal y como fue pactado por las partes; asimismo, liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario. Finalmente, liquidó intereses de mora desde el 29/01/2019, lo cual no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago y/o la sentencia; motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 54-, la cual al 14 de enero de 2020, asciende a la suma de **\$414.172.447**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 54- para señalar que al 14 de enero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$414.172.447**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 008 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

² En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2019-00044-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO EDWIN RIOAS VARGAS

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 29 DE ENERO DE 2018 AL 14 DE ENERO DE 2020
SOBRE UN CAPITAL DE \$173,798,224**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 173.798.224	29-ene-18	30-ene-18	2	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$264.173		\$264.173
\$ 173.798.224	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$4.014.739		\$4.278.912
\$ 173.798.224	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$3.962.600		\$8.241.512
\$ 173.798.224	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$3.927.840		\$12.169.352
\$ 173.798.224	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$3.910.460		\$16.079.812
\$ 173.798.224	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$3.893.080		\$19.972.892
\$ 173.798.224	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$3.840.941		\$23.813.833
\$ 173.798.224	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$3.823.561		\$27.637.394
\$ 173.798.224	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$3.806.181		\$31.443.575
\$ 173.798.224	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$3.771.421		\$35.214.996
\$ 173.798.224	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$3.754.042		\$38.969.038
\$ 173.798.224	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$3.736.662		\$42.705.700
\$ 173.798.224	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$3.701.902		\$46.407.602
\$ 173.798.224	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$3.788.801		\$50.196.403
\$ 173.798.224	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$3.736.662		\$53.933.065
\$ 173.798.224	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.719.282		\$57.652.347
\$ 173.798.224	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$3.736.662		\$61.389.009
\$ 173.798.224	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$3.719.282		\$65.108.291
\$ 173.798.224	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$3.719.282		\$68.827.573
\$ 173.798.224	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.719.282		\$72.546.855
\$ 173.798.224	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.719.282		\$76.266.137
\$ 173.798.224	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$3.684.522		\$79.950.659
\$ 173.798.224	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$3.667.143		\$83.617.802
\$ 173.798.224	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$3.649.763		\$87.267.565
\$ 173.798.224	01-ene-20	14-ene-20	14	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.695.112		\$88.962.677

Capital	\$173.798.224
Intereses	\$88.962.677
Capital e Intereses	\$262.760.901

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 22 DE JULIO DE 2018 AL 14 DE ENERO DE 2020
SOBRE UN CAPITAL DE \$119,383,683**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 119.383.683	22-jul-18	30-jul-18	9	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$540.808		\$540.808
\$ 119.383.683	01-ago-18	30-ago-18	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$2.343.502
\$ 119.383.683	01-sep-18	30-sep-18	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$4.146.196
\$ 119.383.683	01-oct-18	30-oct-18	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$5.948.890

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 119.383.683	01-nov-18	30-nov-18	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$7.751.584
\$ 119.383.683	01-dic-18	30-dic-18	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$9.554.278
\$ 119.383.683	01-ene-19	30-ene-19	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$11.356.972
\$ 119.383.683	01-feb-19	28-feb-19	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$13.159.666
\$ 119.383.683	01-mar-19	30-mar-19	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$14.962.360
\$ 119.383.683	01-abr-19	30-abr-19	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$16.765.054
\$ 119.383.683	01-may-19	30-may-19	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$18.567.748
\$ 119.383.683	01-jun-19	30-jun-19	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$20.370.442
\$ 119.383.683	01-jul-19	30-jul-19	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$22.173.136
\$ 119.383.683	01-ago-19	30-ago-19	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$23.975.830
\$ 119.383.683	01-sep-19	30-sep-19	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$25.778.524
\$ 119.383.683	01-oct-19	30-oct-19	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$27.581.218
\$ 119.383.683	01-nov-19	30-nov-19	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$29.383.912
\$ 119.383.683	01-dic-19	30-dic-19	30	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$1.802.694		\$31.186.606
\$ 119.383.683	01-ene-20	14-ene-20	14	13,17%	19,76%	18,16%	1,51%	\$841.257		\$32.027.863

Capital	\$119.383.683
Intereses	\$32.027.863
Capital e Intereses	\$151.411.546

RESUMEN

CAPITAL	\$293.181.907
INTERESES	\$120.990.540
TOTAL CREDITO	\$414.172.447

~~JULIO CESAR CASADERON MORA~~
Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 14 de 2020